

Recomendación No. SCPM-DS-004-2014

Pedro Páez Pérez
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DE PODER DE MERCADO

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que: “las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;*
- Que, el numeral 6 del artículo 304 de la Norma Suprema prescribe que la política comercial tendrá como uno de sus objetivos “evitar las prácticas monopólicas, oligopólicas y otras que afecten en el funcionamiento de los mercados”;*
- Que, el artículo 335 de la Carta Magna preceptúa que: “el Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamientos, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos. El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal”;*
- Que, el artículo 336 de la Constitución de la República determina que: “el Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, promoviendo la reducción de las distorsiones de la intermediación y la sustentabilidad, asegurando de esta manera la transparencia y eficiencia en los mercados, mediante el fomento de la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante Ley”;*
- Que, el numeral 7 del artículo 276 de la Norma Suprema determina que el régimen de desarrollo tendrá, entre sus objetivos el “proteger y promover la diversidad cultural y respetar sus espacios de reproducción e intercambio; recuperar, preservar y acrecentar la memoria social y el patrimonio cultural”;*
- Que, el artículo 340 ibídem señala en su parte pertinente que el sistema nacional de inclusión y equidad social se compondrá de ámbitos tales como la educación, salud, seguridad social, gestión de riesgos, cultura física y deporte, hábitat y vivienda,*

cultura, comunicación e información, disfrute del tiempo libre, ciencia y tecnología, población, seguridad humana y transporte;

Que, el artículo 377 establece que: “el sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer al identidad nacional, proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales y salvaguardar la memoria social y patrimonio cultural; garantizando el ejercicio pleno de los derechos culturales”;

Que, el artículo 378 de la Constitución de la República establece en su parte pertinente que: “el Estado ejercerá la rectoría del sistema nacional de cultura a través del órgano competente, con respecto a la creación y expresión, a la interculturalidad y a la diversidad; será responsable de la gestión y promoción de la cultura, así como de la formulación e implementación de la política nacional en el mismo campo”;

Que, el numeral 3 del artículo 380 de la Ley Fundamental determina que: “dentro de las responsabilidades del Estado se encuentra la de asegurar que los circuitos de distribución, exhibición pública y difusión masiva no condiciones ni restrinjan la independencia de los creadores, ni el acceso del público a la creación cultural y artística nacional e independiente”;

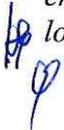
Que, la Ley de Fomento del Cine Nacional, publicada en el Registro Oficial 202 de 03 de febrero de 2006, regula el régimen de incentivos que el Estado reconoce a la industria del cine nacional, con la finalidad de estimular las actividades dedicadas a ese tipo de producciones en el país;

Que, el artículo 6 de la Ley de Fomento del Cine Nacional, crea el Consejo Nacional de Cinematografía, siendo este el ente encargado de dictar y ejecutar las políticas de desarrollo cinematográfico en el Ecuador;

Que, el artículo 7 de la Ley de Fomento del Cine Nacional establece dentro los deberes y atribuciones del Consejo Nacional de Cinematografía lo siguiente: i. Establecer el fomento de la producción cinematográfica y audiovisual nacional; ii. Establecer la difusión y promoción nacional e internacional de cine ecuatoriano; iii. Establecer sistemas para la mejora de la competitividad en el sector de producción de audiovisuales;

Que, el Reglamento de la Ley de Fomento del Cine Nacional, publicado en el Registro Oficial 386 de 27 de octubre de 2006, establece que las disposiciones constantes en el mismo son de orden público, general e interés social y regirá la creación, producción, distribución, comercialización, exhibición de películas y otras actividades tendientes a fortalecer el desarrollo de la industria cinematográfica, atendiendo a la integración y fomento de esta industria;

- Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 555 de 13 de octubre de 2011, determina que su objeto entre otros, es la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible;*
- Que, el artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado establece que corresponde a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, asegurar la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentar la competencia; la prevención, investigación, conocimiento, corrección, sanción y eliminación de las conductas desleales contrarias al régimen previsto en esta Ley;*
- Que, el numeral 11 del artículo 38 la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado dispone que dentro de las atribuciones de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, se encuentra la de “emitir recomendaciones de carácter general o sectorial respecto a las modalidades de la competencia en los mercado”;*
- Que, el numeral 13 del artículo 38 la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado dispone que dentro de las atribuciones de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, se encuentra la de “requerir a las instituciones públicas que considere necesario, la implementación de acciones adecuadas para garantizar la plena y efectiva aplicación de la misma ley”;*
- Que, el numeral 25 del artículo 38 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado dispone que dentro de las atribuciones de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, se encuentra la de “presentar propuestas técnicamente justificadas a los órganos competentes, para la regulación y el establecimiento de actos normativos aplicables a los distintos sectores económicos”;*
- Que, el numeral 26 del artículo 38 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado dispone que dentro de las atribuciones de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, se encuentra la de “apoyar y asesorar a las autoridades de la administración pública en todos los niveles de gobierno, para que en el cumplimiento de sus atribuciones promuevan y defiendan la competencia de los operadores económicos en los diferentes mercados”;*



En ejercicio de sus facultades y atribuciones contempladas en la Ley; suscribe la siguiente:

RECOMENDACIÓN:

***Primera.-** Al Consejo Nacional de Cinematografía, con el fin de lograr transparencia en el mercado, emitir una política de desarrollo cinematográfico que permita al Consejo y a los productores conocer, entre otras, información relativa a ventas por: i) tipo de película; ii) tipo de promoción; iii) asistencia por tipo de proyección; iv) número de salas en las que se proyectó la película; v) capacidad de las salas en las que se proyectó la película; vi) número de veces que se proyectó la película; vii) número de salas, por ciudades, en las que se proyectó la película; viii) duración de una película en cartelera para la consecución del cumplimiento de sus objetivos y lograr la transparencia en el mercado.*

***Segunda.-** Al Consejo Nacional de Cinematografía, para que en ejercicio de sus facultades y para la consecución del cumplimiento de sus objetivos, proceder a la creación de un instrumento que permita la articulación de una política de fortalecimiento y mejoramiento del sistema de competitividad en el sector de la producción de audiovisuales existentes en el país; para asegurar un efectivo acceso del público a la creación cultural y artística nacional independiente.*

***Tercera.-** Al Ministerio Coordinador de Conocimiento y Talento Humano y al Consejo Nacional de Cinematografía discutir con los operadores económicos propietarios de salas de cine en aquellas ciudades en las que sean el único proveedor de dicho servicio para llevar adelante acciones que permitan la proyección de películas de producción nacional, coadyuvando de esa manera al desarrollo de la industria cinematográfica nacional.*

***Cuarta.-** La Superintendencia invita a las autoridades públicas, a los movimientos populares de base, a las instituciones públicas y privadas de educación, a los medios de comunicación, a las universidades, a las asociaciones de consumidores y a la ciudadanía en general, para que comuniquen o concurran a esta Superintendencia en caso de inquietudes que pudieran tener en referencia a la presente Recomendación.*

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 17 de febrero de 2014.


Pedro Páez Pérez
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

